

RESOLUCIÓN MINISTERIAL JERÁRQUICA **124**  
MOPSV/DGAJ/URJ N° /2020

La Paz,

06 JUL. 2020

**VISTOS:**

El Recurso Jerárquico interpuesto por Rolando Rafael Ortiz Narvarte en representación de la empresa SKORPIOS CARGO & HANDLING S.R.L., contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 100/2019 de 7 de noviembre de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, la cual dispuso RECHAZAR el Recurso de Revocatoria en contra de la Nota ATT-DJ-N LP 745/2019 de 5 de septiembre de 2019, los antecedentes que conforman el expediente elevado por dicha Autoridad, el Informe Legal INF/MOPSV/DGAJ N° 380/2020 de 1 de julio de 2020, emitido por la Unidad de Recursos Jerárquicos dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, todo lo demás que ver convino y se tuvo presente.

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 6 del párrafo I del Art. 175 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece las atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado de Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio; en su Art. 232 instituye que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, referido a la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el numeral 6) del Art. 14°, estipula entre las atribuciones y obligaciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.

Que, la Ley N° 2341, Ley del Procedimiento Administrativo, en su Artículo 5 señala en su Parágrafo I: "Los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias" y parágrafo II "La competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley".

Que, mediante Decreto Presidencial N° 4141 de 28 de enero de 2020, se designa al ciudadano Iván Arias Durán como Ministro de Obras Públicas Servicios y Vivienda.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante memorial presentado en fecha 13 de diciembre de 2019, por Rolando Rafael Ortiz Narvarte en representación de la empresa SKORPIOS CARGO & HANDLING S.R.L, presenta Recurso Jerárquico contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 100/2019 de 7 de noviembre de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.



Que, mediante nota ATT-DJ-N LP 1015/2019, recepcionada en fecha 18 de diciembre de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT remitió al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda el Recurso Jerárquico interpuesto por Rolando Rafael Ortiz Narvarte en representación de la empresa SKORPIOS CARGO & HANDLING S.R.L contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 100/2019 de 7 de noviembre de 2019.

Que, mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-084/2019 de 20 de diciembre de 2019, notificado en fecha 31 de diciembre de 2019, se admite el Recurso Jerárquico interpuesto por Rolando Rafael Ortiz Narvarte en representación de la empresa SKORPIOS CARGO & HANDLING S.R.L., contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 100/2019 de 7 de noviembre de 2019.

**CONSIDERANDO:**

Que, en ese sentido, corresponde la relación de los principales actos administrativos cursantes en el expediente, conforme se procede a continuación:

**1. NOTA DE SOLICITUD DE RECLAMO PRESENTADA POR LA EMPRESA SKORPIOS CARGO & HANDLING S.R.L., DE 30 DE MARZO DE 2019.**

Mediante nota de 30 de marzo de 2019, la empresa SKORPIOS CARGO & HANDLING S.R.L., representada por Rolando Rafael Ortiz Narvarte comunica a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, que la empresa de SERVICIOS DE AEROPUERTOS BOLIVIANOS S.A. – SABSA, mediante nota cite CAR/JW/GG N° 0041/2019 de 29 de marzo de 2019, le habría señalado la “decisión de no proceder a la renovación de contratos de Servicios de Asistencia en Tierra SAT SABSA/LP/SUB CONCESION/N°07/2018 y Estibadores SABSA/LP/SUB CONCESION/N° 08/2018”.

Asimismo, la empresa SKORPIOS CARGO & HANDLING S.R.L., manifiesta que la suspensión de la prestación de los servicios SAT ocasionaría la interrupción de los servicios a las aerolíneas y de esta manera se afectaría al sistema integral de transporte aéreo, señala que los argumentos de SABSA son ilegales ya que las Resoluciones Administrativas SC-STR-DS-RA-0420/2008 de 31 de diciembre de 2008 y ATT-DJ-RA TR 0228/2013 de 23 de diciembre de 2013, emitidas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, facultan a SABSA a contratar al subconcesionario.

La acción de SABSA expone el incumplimiento de normas regulatorias, poniendo en peligro la seguridad, continuidad y regularidad del transporte público aéreo, las empresas a las cuales presta el servicio SAT, exigen requisitos técnicos especiales que solo los puede cumplir la empresa SKORPIOS ya que cuenta con la certificación IATA.

La empresa SKORPIOS CARGO & HANDLING S.R.L., se encuentra en un estado de necesidad, no puede suspender el servicio SAT a las líneas aéreas nacional e internacional, ya que cuentan con contratos vigentes de prestación de servicios técnicos con los operadores aéreos, asimismo solicita se instruya a SABSA la suscripción del contrato de subconcesión y le comine a suspender cualquier medida de hecho que tienda a perturbar el normal funcionamiento de transporte aeronáutico.



**2. NOTA ATT-DJ-N LP 447/2019 DE 21 DE MAYO DE 2019 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES – ATT**

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, mediante nota ATT-DJ-N LP 447/2019 de 21 de mayo de 2019, rechaza la solicitud de la empresa SKORPIOS CARGO & HANDLING S.R.L, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- En el marco de lo establecido en el inciso e) del artículo segundo del Decreto Supremo N° 24178 de 8 de diciembre de 1995 una de las funciones de la ATT es otorgar concesiones y suscribir los contratos correspondientes de acuerdo a lo establecido. En este sentido el Decreto Supremo N° 24315 de 24 de junio de 1996 se suscribió el contrato de concesión entre AASANA y la COMPAÑÍA AIRPORT GROUP INTERNATIONAL (actualmente SABSA) que se constituye en el titular de la concesión en el cual en la cláusula 12 se estipulan las características de la administración de los derechos de aeropuerto y la facultad de SABSA para conceder el derecho de uso de aeropuertos y/o parte de los mismos a terceros, pudiendo otorgar subconcesión a dos personas en los aeropuertos en los que la cantidad de pasajeros exceda 1.250.0000 por año o el volumen de la carga y correo exceda 30.000 toneladas métricas por año.

Cabe señalar que el Reglamento de los Servicios de Asistencia en Tierra SAT aprobado mediante Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA-0420/2008 en su artículo 8 modificado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0228/2013 es claro y preciso cuando establece que la ATT tiene la facultad de aprobar los contratos que suscriba SABSA en caso de que los SAT sean presentados por terceros de acuerdo a lo establecido en la cláusula 12 del contrato de concesión.

- La atribución de prestar los SAT ya sea por si misma o por terceros es de SABSA debiendo considerar lo estipulado en la cláusula 12 del contrato de concesión que está facultado para conceder el derecho de uso de los aeropuertos y/o parte de los mismos a terceros mientras dure la concesión. Determinando en los numerales 12.1.4 y 12.1.7 que si la cantidad de pasajeros excede 1.250.000 por año en cualquiera de los aeropuertos por lo menos se debe otorgar una subconcesión a dos personas en ese aeropuerto en particular (no pudiendo ser ninguna de ellas afiliada a la otra, pero una de ellas podrá ser la misma compañía de aeropuertos o una afiliada. Es decir que deben existir dos personas en el aeropuerto que presten el SAT no pudiendo ser afiliadas a la otra, pero una de ellas podrá ser la misma compañía de aeropuertos o una afiliada.

En este sentido la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA 0420/2008 de 31 de diciembre de 2008, que regula la prestación de los SAT determina que las obligaciones y derechos resultados de las subconcesiones otorgadas deben estar expresadas en contratos u otro documento escrito equivalente.

Asimismo, cabe señalar que la normativa descrita no establece un plazo de duración de los contratos de subconcesión que pueda suscribir SABSA cuya obligación es prestar dichos servicios de forma ininterrumpida siendo su facultad determinar cómo lograra cumplir con

esta obligación a efectos de evitar el incumplimiento del contrato.

- El artículo 7 de la Resolución Administrativa R.A. SC-SRT-DS-RA 0420/2008 en concordancia con lo establecido en el contrato de concesión establece que SABSA tienen el derecho y privilegio exclusivo para la administración operación y explotación económica de los aeropuertos concesionados así como la obligación de prestar todos los servicios SAT debiendo garantizar la provisión y disponibilidad de los mismos, que pueden ser prestados por SABSA y/o por una empresa que tenga una subconcesión de la misma.

En este contexto este derecho exclusivo se entiende como el control y manejo que SABSA tiene sobre la gestión de sus actividades con respecto a la administración de los aeropuertos concesionados en el caso particular para determinar y contratar a sus concesionarios con la finalidad de cumplir con las condiciones establecidas en la cláusula 12 del contrato de concesión referidas a prestar los SAT por sí misma o hacerlo a través de un tercero para lo cual deberá suscribir un contrato donde deben determinarse las obligaciones y derechos de las subcontrataciones.

Por lo señalado, es facultad de SABSA determinar la necesidad o no de subconcesionar dichos servicios, también goza de la facultad de determinar como parte de su "privilegio exclusivo", la forma de elegir al subconcesionario siempre velando por el cumplimiento de su obligación de prestar dichos servicios de forma ininterrumpida, siendo facultad de la ATT velar por que el concesionario cumpla con sus obligaciones contractuales que se limita a verificar que se cuenten con dichos servicios con las características establecidas.

- La Resolución R.A. SC-STR-DS-RA 0420/2008 de 31 de diciembre de 2008 modificada por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-R TR 0228/2013 de 23 de diciembre de 2013, es de aplicación de todos los participantes del mercado de servicios de asistencia en tierra de los aeropuertos concesionados y son de conocimiento público, por lo tanto las atribuciones de la ATT establecidas en dicha normativa es de conocimiento y cumplimiento de todos los prestadores de servicios en tierra.

### **3. RECURSO DE REVOCATORIA PRESENTADO EN FECHA 4 DE JUNIO DE 2019 CONTRA LA NOTA ATT-DJ-N LP 447/2019 DE 21 DE MAYO DE 2019**

Mediante memorial presentado en fecha 4 de junio de 2019, por Rolando Rafael Ortiz Narvarte en representación de la empresa SKORPIOS CARGO & HANDLING S.R.L. contra la nota ATT-DJ-N LP 447/2019 de 21 de mayo de 2019, alegando lo siguiente.

Vulneración al principio de legalidad.- la nota ATT-DJ-N LP 447/2019 de 21 de mayo de 2019, vulnera los principios de legalidad y sometimiento pleno a la ley, por los siguientes aspectos:

- a) Desconocimiento de la normativa.- La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT señala que la Ley N° 1600 estaría por reglamentarse, aspecto que es incorrecto ya que muchos Decretos Supremos reglamentan esta Ley dependiendo del sector por ej.: Decretos Supremo N° 24178 de 8 de diciembre de 1995, Decreto Supremo N° 24178 de 22 de julio de 1997, Decreto Supremo N°

25799 de 2 de junio de 2000 y Decreto Supremo N° 28710 de 11 de mayo de 2006, entre otras normas que rigen por lo tanto queda demostrado que esta respuesta es impertinente ya que no tiene veracidad legal.

- b) Falta de respuesta motivada.- La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT no responde legalmente a la solicitud ya que concretamente se pidió que el contenido y aprobación del contrato de subconcesión es analizado por la ATT.
- c) Falta de comprensión en lo que es un deber y una facultad.- de la nota ATT-DJ-N LP 447/2019 de 21 de mayo de 2019, podemos observar que la ATT entra en una contradicción entre lo que es debe y una facultad ya que ambas palabras son opuestas, las Resoluciones Administrativas R.A. SC-STR-DS-RA-0420/2008 de 31 de diciembre de 2008, Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0228/2013 de 23 de diciembre de 2013, establecen que el concesionario tiene el deber de contar con un subconcesionario cuando un aeropuerto en este caso El Alto supere el 1.250.000 de pasajeros o 30.000 toneladas métricas, por tanto es un error legal el indicar que está facultado a contar o no con un subconcesionario.
- d) Exclusividad del concesionario vs atribuciones de la ATT.- Indica la ATT que "(...) SABSA tiene derecho y privilegio exclusivo para la administración, operación y explotación económica (...)

Al respecto no es discutible el derecho de exclusividad de la explotación sin embargo este derecho no es absoluto en actividades reguladas. La ATT confunde lo que es una facultad con un deber, el CONCESIONARIO tiene el deber de contratar un subconcesionario cuando se cumplan las condiciones de número de pasajeros y toneladas métricas, por tanto cuando indica la ATT que su derecho exclusivo debe entenderse como control y manejo, están confundiendo deberes, es decir no puede concebirse que un regulado se auto determine y regule a sus subconcesionarios en este caso vulnera el principio de regulación sectorial.

- e) Desconocimiento de la actividad regulada, falta de motivación, otros aspectos que vulneran derechos.- es inconcebible que la ATT no instruya el cumplimiento de la Ley al concesionario, se detalla las cláusulas del contrato de concesión que respaldan el argumento por parte de SKORPIOS siendo las siguientes: Cláusula 12.1.2, faculta a SABSA a otorgar derechos a terceros, Cláusulas 12.1.4 y 12.1.7. De lo expuesto se advierte que la ATT se limita a indicar que SABSA debe otorgar una subconcesión a una persona jurídica para que realice una obligación establecida en su contrato de concesión y en ninguna parte se establece como va a ser el desenvolvimiento de esta prestación de servicio.

Por otra parte existe reglamentación específica que regula y establece las condiciones de la prestación de los servicios de asistencia en tierra en los aeropuertos concesionados hace más de 10 años y que la reglamentación fue emitida por la ATT Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS RA-0420/2008 de 32 de diciembre de 2008 que aprueba el reglamento de los servicios de asistencia en tierra SAT en los aeropuertos (El Alto, Jorge Wilsterman y Viru Viru).

La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0228/2013 y el respectivo reglamento de los servicios de asistencia en tierra SAT en los aeropuertos concesionados (El Alto, Jorge Wilsterman y Viru Viru) aprobado mediante Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA-0420/2008 ya que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0228/2013 en su artículo primero modifica el artículo 8 de la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA-0420/2008, la cual dispone que SABSA tiene la exclusividad de prestar los SAT ya sea por mismo o a través de terceros. En caso de ser prestados los servicios por terceros, estos deberán suscribir con SABSA un contrato el cual deberá ser aprobado por la ATT.

Por lo tanto es obligación de la ATT elaborar y aprobar el contrato de subconcesión entre SKORPIOS y SABSA.

#### **VULNERACIÓN AL DERECHO A LA PETICIÓN**

La nota ATT-DJ-N LP 447/2019 de 21 de mayo de 2019, vulnera el derecho de obtener una respuesta fundada y motivada a las solicitudes efectuadas mediante los memoriales presentados a la ATT.

El 1 de abril se presentó a la ATT una nota con hoja de ruta LP 4927, reiterados mediante memoriales presentados el 17 de abril y el 17 de mayo de 2019.

La respuesta obtenida por la ATT mediante nota ATT-DJ-N LP 447/2019, emite respuesta a aspectos no solicitados y no responde de manera motivada nuestra petición, solo señala instrumentos legales que no tienen alcance con la empresa.

Concluye el memorial solicitando se revoque la nota ATT-DJ-N LP 447/2019.

#### **4. AUTO ATT-DJ-A TR LP 144/2019 DE 25 DE JUNIO DE 2019**

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 144/2019 de 25 de junio de 2019, admite el Recurso de Revocatoria interpuesto por la empresa SKORPIOS presentado en fecha 4 de junio de 2019 contra el ATT-DJ-N LP 447/2019 de 21 de mayo de 2019.

#### **5. MEMORIAL PRESENTADO POR LA EMPRESA SKORPIOS EN FECHA 27 DE JUNIO DE 2019.**

La empresa SKORPIOS señala que en fecha 4 de junio de 2019, presentó memorial de Recurso de Revocatoria contra la nota ATT-DJ-A TR LP 144/2019 de 25 de junio de 2019, hasta la fecha han pasado más de 20 días y hasta la fecha la ATT no se pronuncia al respecto, solicita que la ATT emita Auto de admisión.

#### **6. MEMORIAL PRESENTADO POR LA EMPRESA SKORPIOS EN FECHA 5 DE JULIO DE 2019.**

Dentro del Recurso de Revocatoria presentado y de conformidad al Auto ATT-DJ-A TR LP 144/2019 de 25 de junio de 2019, señala domicilio procesal.

#### **7. AUTO ATT-DJ-PROV LP 30/2019 DE 5 DE JULIO DE 2019.**

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte –

ATT respecto al memorial presentado en fecha 27 de junio de 2019, dispone estese al Auto ATT-DJ-A TR LP 144/2019 de 25 de junio de 2019,

### **8. RESOLUCION REVOCATORIA ATT-DJ-RA RE-TR LP 63/2019 DE 19 DE JULIO DE 2019**

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 63/2019 de 19 de julio de 2019, dispone:

ACEPTAR.- el Recurso de Revocatoria presentado por Rolando Rafael Ortiz Narvarte en su calidad de Gerente General de la empresa SKORPIOS CARGO & HANDLING S.R.L., en contra de la Nota ATT-DJ-N LP 447/2019 de 21 de mayo de 2017, conforme a los argumentos planteados en la presente resolución y en consecuencia **REVOCAR** totalmente el acto impugnado, conforme a lo establecido en el inciso b) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley N° 2341 para el Sistema de Regulación Sectorial aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Tales determinaciones se tomaron de acuerdo con los siguientes argumentos:

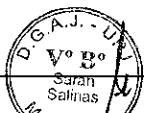
En respuesta a la petición efectuada por el ahora RECURRENTE a los referidos memoriales la Nota 477/2019 en sus parágrafos 2, 3, 4, 6, 7 y 8 efectúa la referencia y transcripción de la normativa establecida en la Ley 1600, los Decretos Supremos N° 24178, N° 24315, N° 24718 modificado por el Decreto Supremo N° 24753, la RA 420/2008 y la RAR 228/2013.

En lo que respecta a la solicitud de pronunciamiento realizada por el RECURRENTE en relación a que la ATT elabore el contrato de subconcesión entre SABSA y SKORPIOS la citada Nota 447/2019 en respuesta señaló:

- En el marco de lo establecido en el inciso e) del artículo 2 del Decreto Supremo 24315 se suscribió el contrato de concesión entre AASANA y COMPAÑIA AIRPORT GROUP INTERNATIONAL actualmente SABSA.
- Establece que la cláusula decimo segunda del referido contrato estipula las características de la administración de los derechos del aeropuerto y la facultad de SABSA para conceder el derecho de uso de aeropuertos y/o parte de los mismos a terceros.
- Establece que la ATT tiene facultad de aprobar los contratos que suscribe SABSA en caso de que los SAT sean prestados por terceros en el marco del Reglamento de los Servicios de Asistencia en Tierra SAT.

Por lo señalado la nota 447/2019 no da respuesta fundamentada y motivada en relación a la solicitud del ahora RECURRENTE toda vez que la exposición efectuada se orientó al marco legal de suscripción del contrato de concesión (AASANA y COMPAÑIA AIRPORT GROUP INTERNATIONAL) a lo estipulado en la cláusula decimo segunda del referido contrato relacionada a las características de la administración de los derechos de aeropuerto la facultad de SABSA para conceder el derecho de uso de aeropuertos y/o parte de los mismos a terceros, así como a establecer como facultad de la ATT el de aprobar los contratos que suscribe SABSA en caso de que los SAT sean prestados por terceros.

Conforme a lo expuesto se tiene que la nota 447/2019 no respondió a la solicitud planteada por el ahora RECURRENTE en relación a la correspondencia a no de la ATT para la elaboración del contrato de subconcesión (SABSA y SKORPIOS).



La nota 447/2019 no responde a la petición efectuada por el ahora RECURRENTE toda vez que no efectúa pronunciamiento alguno en relación a la competencia o no de la ATT para la emisión de instructivos dirigidos a SABSA con relación a la suscripción del contrato de subconcesión por el lapso de tiempo solicitado limitándose a señalar que la normativa no establece un plazo de duración de dichos contratos y que los derechos y obligaciones emergentes de la subconcesión otorgada deben estar formalizadas en un contrato u otro documento equivalente.

En ese sentido debido a la carencia de la nota 447/2019 la falta de motivación y fundamentación el acto impugnado no puede ser considerando como eficaz correspondiendo su revocatoria sin ingresar al fondo del análisis de los agravios expuestos.

#### **9. MEMORIAL DE SOLICITUD DE ACLARACION Y COMPLEMENTACIÓN (FECHA 30 DE JULIO DE 2019) DE LA RESOLUCIÓN ATT-DJ-RA RE-TR LP 63/2019.**

La empresa SKORPIOS CARGO & HANDLING S.R.L., solicita aclaración de la Resolución 63/2019, en los siguientes puntos:

- falta de consideraciones y análisis respecto al resguardo del sector aeronáutico.
- Plazo, la ATT después de 4 meses emite la Resolución ATT63/2019, sin dar respuesta objetiva.

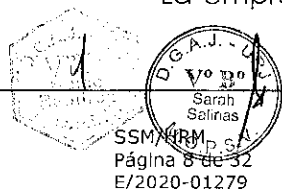
#### **10. RESOLUCIÓN DE REVOCATORIA ATT-DJ-RA RE-TR LP 68/2019 DE 7 DE AGOSTO DE 2019.**

En atención al memorial de solicitud de la empresa SKORPIOS CARGO & HANDLING S.R.L., de aclaración y complementación de fecha 30 de julio de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 63/2019 de 19 de julio de 2019, dispone: **PRIMERO.-**“ACEPTAR la solicitud de complementación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 63/2019 de 19 de julio de 2019, presentada por Rolando Rafael Ortiz Narvarte en su calidad de Gerente General de la empresa SKORPIOS CARGO & HADLING S.R.L. únicamente en lo que respecta al inciso B FALTA DE CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS de su memorial de solicitud de aclaración y complementación aclarando la misma en los términos expuestos en el numeral 2 del considerando tercero del presente acto administrativo disponiendo que la Unidad de Operaciones Legales de Regulación y Fiscalización de la Dirección Jurídica de la ATT tome en cuenta lo analizado a momento de dar respuesta a las solicitudes realizadas por SKORPIOS CARGO & HANDLING S.R.L. en los memoriales de 22 de abril y 17 de mayo de 2019.

**SEGUNDO.-** NO DAR LUGAR a la solicitud de complementación de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 63/2019 19 de julio de 2019, en lo que respecta al inciso A CAUSA Y FINALIDAD DE LA RESOLUCIÓN e inciso C PLAZO PARA CUMPLIR CON LA RESOLUCION de su memorial de solicitud acorde a los términos expuestos en los numerales 1 y 3 del considerando tercero del presente acto administrativo.

#### **11. NOTA DE LA EMPRESA SKORPIOS CARGO & HADLING S.R.L. PRESENTADA EN FECHA 13 DE AGOSTO DE 2019.**

La empresa Skorpios mediante nota presentada en fecha 13 de agosto de 2019,



SSM/IRM  
Página 8 de 32  
E/2020-01279



solicita que la ATT emita normativa necesaria para elegir al subconcesionario elabore y apruebe el contrato de subconcesión de servicios SAT modelo e inste al concesionario a cumplir con la normativa regulatoria.

**12. PROVEIDO ATT-DJ-PROV LP 38/2019 DE 16 DE AGOSTO DE 2019**

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT a la nota presentada por la empresa SKORPIOS presentada en fecha 13 de agosto de 2019, dispone estese a lo dispuesto en la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR 63/2019 de 19 de julio de 2019 y complementada por la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 68/2019 de 7 de agosto de 2019.

**13. NOTA ATT-DJ-N LP 745/2019 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, mediante nota ATT-DJ-N LP 745/2019 de 5 de septiembre de 2019, emite respuesta a los memoriales presentados a la ATT en fecha 8 y 20 de mayo de 2019.

**14. MEMORIAL DE REVOCATORIA CONTRA LA NOTA ATT-DJ-N LP 745/2019 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, PRESENTADO POR LA EMPRESA SKORPIOS CARGO & HADLING S.R.L. EN FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**

La empresa Skorpios mediante memorial presentado en fecha 26 de septiembre de 2019, presenta recurso de revocatoria contra la nota ATT-DJ-N LP 745/2019 de 5 de septiembre de 2019, alegando que la citada nota vulnera el principio de legalidad normativa regulatoria, falta de respuesta motivada, vulneración al principio de eficacia y economía.

**15. AUTO ATT-DJ-A TR LP 225/2019 DE 9 DE OCTUBRE DE 2019.**

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, mediante AUTO ATT-DJ-A TR LP 225/2019 de 9 de octubre de 2019. Admite el Recurso de Revocatoria planteado en contra la nota ATT-DJ-N LP 745/2019 de 5 de septiembre de 2019.

**16. MEMORIAL DE SOLICITUD DE AUDIENCIA PRESENTADO POR LA EMPRESA SKORPIOS CARGO & HADLING S.R.L. EN FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2019.**

La empresa Skorpios mediante memorial presentado en fecha 23 de octubre de 2019, solicita a la ATT día y hora de audiencia y que los terceros afectados sean notificados con la correspondiente impugnación.

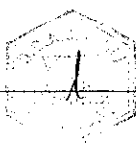

**17. PROVEIDO ATT-DJ-PROV LP 48/2019 DE 31 DE OCTUBRE DE 2019.**

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, señala que respecto a la solicitud de día y hora para audiencia, la misma no está regulada dentro el trámite de impugnación según la ley N° 2341 por lo que no ha lugar la solicitud de audiencia.

**18. RESOLUCION DE REVOCATORIA ATT-DJ-RA RE-TR LP 100/2019 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2019**

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, dispone:

UNICO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria presentado por Rolando Rafael Ortiz



MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA  
SARAH SALINAS

Narvarte en representación legal de la empresa SKORPIOS CARGO & HANDLING S.R.L., en contra la nota ATT-DJ-N LP 745/2019 de 5 de septiembre de 2019 y confirmar totalmente el acto impugnado.

Tales determinaciones fueron asumidas de acuerdo a los siguientes argumentos:

1. En relación a que el Ente regulador elabore y apruebe el contrato de subconcesión entre SABSA y SKORPIOS, cabe señalar que la ATT está facultado para aprobar los contratos que suscriba SABSA cuando subconcesione la prestación de servicios SAT, sin embargo no establece la facultad de elaborar dichos contratos por lo tanto no corresponde a la ATT elaborar los contratos de subconcesión que suscriba SABSA con SKORPIOS.
2. Acerca de la exclusividad a la que se refirió el RECURRENTE en el numeral 2 de la segunda parte considerativa de esta Resolución, corresponde aclarar que la misma fue referida en la nota 745/2019 a tiempo de señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral IV del artículo 8 del Reglamento de los SAT modificado mediante RAR 228/2013 de 23 de diciembre 2013, SABSA tiene la exclusividad de prestar los SAT ya sea por sí mismo o a través de terceros, sin embargo en su recurso de revocatoria el RECURRENTE le ha otorgado otro contexto diferente a tal cita que es estrictamente normativa pues ha hecho alusión a argumentos subjetivos que no resultan razonables ni acordes al caso, como es el hecho de haber señalado que tal exclusividad no significa que el aeropuerto es un territorio desregulado y sin poder las autoridades establecen normativa regulatoria necesaria que esta Autoridad habría interpretado la exclusividad como un monopolio lo que conllevaría a afectar a los usuarios ya que el concesionario "haría cosas buenas y malas, las cuales efectuarían al sector aeronáutico". En tal sentido al carecer tales argumentos de razonabilidad respecto lo que se ha dispuesto en la nota 745/2019 no corresponde la emisión de mayor pronunciamiento.

Respecto a la petición de que la ATT y demás instancias del sector aeronáutico revisen los antecedentes que llevaron a la emisión de la RA 420/2008 y la RAR 228/2013 y porque emitieron las resoluciones para SAT mencionadas, señalando que el principal motivo para que estas existan es el mismo contrato de concesión entre SABSA NACIONALIZADA y AASANA que establece que el concesionario debe contar con un subconcesionario cuando un aeropuerto supere 1.250.000 de pasajeros al año o 30.000 toneladas métricas por consiguiente es un error legal indicar que está facultado a contar o no con un subconcesionario, cabe dejar establecido que en ningún momento este Ente Regulador sostuvo que SABSA NACIONALIZADA está facultado a contar o no con un subconcesionario pues es la nota 745/2019 dejo expresamente dicho que debe en este caso subcontratar de forma obligatoria por lo menos una persona más en el aeropuerto que preste el SAT pudiendo ser la otra la misma SABSA NACIONALIZADA dicho ello corresponde rechazar tal argumento al no corresponder a lo dispuesto en la nota 745/2019.

Acerca de la alusión realizada por el RECURRENTE respecto a que este Ente Regulador elabora y suscriba contratos de concesión en diferentes áreas de su competencia como los contratos para redes públicas de radio emisoras en FM por lo que debe cumplir su responsabilidad de elaborar y aprobar contratos de subconcesión en aeronáutica civil más aun si somos un país sin costa marítima, cabe destacar la impertinencia de dicho argumento dado que en primer lugar no se suscriben contratos de concesión sino contratos de licencia de radiodifusión y en segundo lugar,

la normativa que regula el sector de telecomunicaciones a saber la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones Tecnologías de Información y Comunicación dispone expresamente en el párrafo I de su artículo 26 que para la provisión de servicios y operación de redes de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación los operadores o proveedores requieren de licencia única o licencia de radiodifusión y deberán suscribir un contrato con la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes de acuerdo a los términos señalados en esa Ley lo que no sucede en el caso de autos como se tiene ampliamente expuesto no resultando relevante ni pertinente al caso de autos la alusión de que somos un país sin costa marítima. Dicho ello no corresponde tampoco atender favorablemente la petición del RECURRENTE en sentido de que se establezca un plazo razonable para garantizar sobre toda la estabilidad de los trabajadores y las inversiones que realicen los subconcesionarios, no concurriendo ninguna supuesta discrecionalidad negativa con la que está actuando como infundadamente este ha señalado.

3. Acerca del argumento del RECURRENTE en sentido de que el Regulador pretende eludir su responsabilidad y función de regular lo necesario conforme establece el inciso j) del artículo 7 de la Ley N° 1600, corresponde aclarar que tal previsión normativa era aplicable a la Superintendencia General del SIRESE siendo la previsión normativa que resulta aplicable a la Superintendencia de Transporte ahora a la ATT la contenida en el inciso k) del artículo 10 de dicha Ley, el cual prevé como atribución el realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, asimismo corresponde traer a colación que en la nota 745/2019 esta Autoridad deo dejó dicho que la ATT en cumplimiento de sus facultades regulatorias ha regulado los servicios aeronáuticos y servicios aeroportuarios en lo relacionado con los SAT mediante la RA 420/2008 modificada mediante RAR228/2013 en lo que esta entidad considera pertinente y necesario para cumplir con lo establecido en los Decretos Supremos 24178, 24718 y 24315 así como el contrato de concesión suscrito en el marco de dichas normas. Asimismo dejó dicho que la norma permite que la ATT apruebe los contratos de subconcesión que debe suscribir SABSA NACIONALIZADA se entiende con la finalidad de verificar que la empresa que va a prestar los servicios SAT cumpla con las condiciones óptimas para dicho efecto.

Adicionalmente sostuvo que las condiciones de la administración han sido establecidas en el contrato de concesión no correspondiendo a la ATT regular mas allá de lo determinado en dichos contratos, cuyo contenido ha sido determinado mediante Decreto Supremo. Todo ello para concluir que la ATT tiene la potestad de determinar la necesidad de emitir o no una norma de acuerdo a sus atribuciones por lo que no corresponde emitir la normativa específica aplicable a SABSA para las contrataciones que realice en sus subcontrataciones. En tal sentido queda claro que este ente regulador ha expuesto los motivos por los cuales no considera necesaria la emisión de una norma específica para SABSA NACIONALIZADA que regule la contratación de una subconcesión habiendo efectuado una errada cita involuntaria a subcontrataciones cuando del contexto de toda la argumentación plasmada en la nota 745/2019 se advierte claramente que se refería a las subconcesiones error involuntario que no afecta el fondo de lo decidido en la misma motivo por el que no cabe hacer mayor énfasis respecto a los argumentos expuestos por el RECURRENTE respecto a la diferencia entre subcontratación y subconcesión.



Respecto a la alusión de SKORPIOS en sentido de que la facultad discrecional está regida y regulada por el artículo 33 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 de administración y control gubernamental corresponde aclarar que tal previsión normativa se refiere a la exención de responsabilidades administrativa, civil y ejecutiva en la toma de decisiones gerenciales cuando se pruebe que la decisión hubiese sido tomada en procura de mayor beneficio y en resguardo de los bienes de la entidad dentro de los riesgos propios de operación y las circunstancias imperantes al momento de la decisión o cuando situaciones de fuerza mayor originaron la decisión o incidieron en el resultado final de la operación y que la facultad discrecional como se expuso previamente se ejerce cuando el orden jurídico otorgue cierta libertad para elegir entre uno y otro curso de acción para hacer una u otra cosa o hacerla de una u otra manera lo que no es lo mismo que la citada exención de responsabilidad.

En todo caso considerando que tal extremo ha sido citado por el recurrente para señalar que si se alega responsabilidad para omitir una necesidad como es el caso debe ser debidamente argumentada corresponde señalar que en el caso si se ha dado debidamente argumentada del porque este ente Regulador no considera necesaria la emisión de la normativa señalada por SKORPIOS motivo por el cual no existe una presunta omisión de sus responsabilidades inherentes al cargo, resultando tal afirmación subjetiva e infundada al igual aquella referida a que realmente se conoce que no es importante el sector aéreo ya que las autoridades no necesita mayor normativa desde marzo hasta la fecha no contamos con seguridad ni protección de la Autoridad Competente la ATT mas al contrario crea un ambiente de incertidumbre regulatoria que lo único que genera es irregularidades. Adicionalmente cabe señalar que si el RECURRENTE tiene el conocimiento de irregularidades cuenta con la prerrogativa de denunciarlas para el procesamiento respectivo ante autoridad competente.

4. En relación al agravio expuesto por el RECURRENTE en sentido de que se vulnera la normativa de transparencia institucional pues el sector debe estar informado no solamente en los reclamos directos o administrativos de atención ODECO las líneas aéreas y las empresas que quieren prestar servicios regulados son también usuarios y deben ser protegidos e informados por parte de la ATT corresponde manifestar que lo que el RECURRENTE solicito fue que se informe al sector aeronáutico de SAT motivadamente la condición y participación de la ATT como ente regulador en la prestación de servicios aeroportuarios prestados en los aeropuertos mencionados a lo cual esta Autoridad respondió que la RA 420/2008 modificada por la RAR 228/2013 es de aplicación de todos los participantes del mercado de SAT de los aeropuertos concesionados y son de conocimiento público por tanto las atribuciones de la ATT que son establecidas en dicha normativa son de conocimiento de todos los prestadores de servicios de asistencia en tierra. En este sentido se dijo que la ATT no considera pertinente informar al sector aeronáutico sobre lo que establece la normativa que ya es de conocimiento y cumplimiento obligatorio por parte del mercado de SAT de los aeropuertos concesionados. Así se considera respondida la petición efectuada al respecto por el RECURRENTE.
5. Por lo expuesto es evidente que esta Autoridad si dio respuesta legal a la solicitud efectuada por SKORPIOS habiendo establecido que no corresponde a este ente regulador la elaboración del contrato de subconcesión ni la instrucción a SABSAs de que suscriba contrato con el



RECURRENTE estando facultada a hacer seguimiento al cumplimiento del contrato de concesión y a la correspondiente fiscalización así no se ha incumplido mandato alguno previsto en la ley 165, 1600 y el D.S. 24718 modificado por D.S. 24753.

6. En relación con el agravio expuesto por el RECURRENTE en sentido de que sobre la base de la cita a las cláusulas 12.1.2, 12.1.4 y 12.1.7 del contrato de concesión a la RA 420/2018 y a la RAR 228/2013 considera que es obligación de la ATT elaborar y aprobar el contrato de subconcesión entre SKORPIOS y SABSA, aspectos que pidió que sean respondidos ya que no puede renunciar a sus atribuciones que por norma le asignan corresponde señalar que en la nota 745/2019, precisamente sobre la base de las referidas cláusulas contractuales y de las resoluciones citadas, es que se señalo que a esta Autoridad no le compete elaborar el contrato de subconcesión sino que lo que normativamente le corresponde es la aprobación del mismo, así el RECURRENTE no puede alegar que no se respondieron a tales aspectos, pues la respuesta por este extrañada se encuentra plasmada en la nota ahora impugnada no existiendo renuncia alguna a atribuciones dado que no puede renunciarse a atribución que no ha sido otorgada por norma.
7. Acerca de la supuesta vulneración al principio de eficacia y economía pues el hecho denunciado por SKORPIOS de esta inseguridad jurídica y sobre todo la petición de contar con la actuación de la ATT data de marzo de 2019 y hasta septiembre no cuenta con una posición legal de la ATT mas al contrario evita manifestarse a derecho obligando al administrado a ejercer impugnaciones a así dilatar mas sus responsabilidades esto claramente demuestra una actitud ineficaz y nada económica corresponde manifestar que el RECURRENTE cuenta con la posición oficial de esta Autoridad la cual está plasmado precisamente en la nota 745/2019 que este impugno, no habiéndoselo obligado de manera alguna a impugnar habiendo este ejercido su derecho a la impugnación de manera libre y espontanea. Así no ha existido vulneración al principio de eficacia y economía en los términos expuestos por el RECURRENTE.
8. Finalmente acerca de la petición de que la ATT se manifieste de manera legal y motivada sobre su petición respecto a que elabore y apruebe el contrato de subconcesión entre SABSA y SKORPIOS responda si cumplirá o no con esta atribución, corresponde ratificar lo concluido en este pronunciamiento en el punto 1 de esta parte considerativa de conclusiones al ya estar respondida la petición de SABSA en la nota 745/2019 por lo que no corresponde instruir a SABSA la suscripción de un contrato de subconcesión a que la ATT elabore normativa regulatoria que resultare necesaria para la elección legal y transparente del subconcesionario elaborara a no normativa necesaria así como emitió las Resoluciones Administrativas RA SC-STR-DS-RA 0420/2008 de 31 de diciembre de 2008 y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0228/2013 de 23 de diciembre de 2013, cabe ratificar lo señalado en la nota 745/2019 y lo reiterado en esta Resolución, por cuanto no corresponde emitir la normativa específica aplicable a SABSA para las contrataciones que realice en sus subconcesiones y a que informe mediante el acto administrativo necesario al sector aeronáutico del SAT sobre su condición de autoridad regulatoria del sector aeronáutico, atañe ratificar lo señalado en la nota 745/2019 y lo referido en este procedimiento al respecto.
9. Por todo lo expuesto al no haber el RECURRENTE desvirtuado el



pronunciamiento contenido en la nota 745/2019 corresponde en el marco del inciso c) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento rechazar el Recurso de Revocatoria de autos.

## 19. RECURSO JERARQUICO

Mediante memorial presentado el 13 de diciembre de 2019, el señor Rolando Rafael Ortiz Narvarte en representación de la empresa SKORPIOS CARGO & HANDLING S.R.L., interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 100/2019 de 7 de noviembre de 2019, alegando lo siguiente:

### FUNDAMENTO DE HECHO Y DERECHO

SKORPIOS solicitó a la ATT se pronuncie respecto a las siguientes peticiones:

1. Que la ATT elabore y apruebe el contrato de subconcesión entre SABSA y SKORPIOS.
2. Una vez cumplido el plazo del actual contrato de subconcesión la ATT instruya a SABSA la suscripción de un contrato de subconcesión conforme a lo establecido en la normativa aplicable y vigente por el plazo solicitado en el presente escrito.
3. La ATT elabore normativa regulatoria que resultare necesaria para la elección legal y transparente del subconcesionario.
4. Informe al sector aeronáutico de SAT motivadamente la condición y participación de la ATT como ente regulador en la prestación de servicios aeroportuarios prestados en los aeropuertos mencionados.

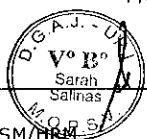
### A) VULNERACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NORMATIVA REGULATORIA

#### Al punto 1.-

En todas las respuestas en la Resolución 100/2019 mencionan las Resoluciones: Resolución Administrativa SC-STR-DS-RA-0420/2008 de 31 de diciembre de 2008 y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0228/2013. Estas Resoluciones fueron emitidas por el Ente Regulador es decir que las autoridades de ese momento emitieron estas normas que actualmente regulan la SAT por lo tanto se puede decir que el ente Regulador en cuanto a su competencia y atribuciones no sufrió modificaciones solo cambio de autoridades, por lo tanto el señalar que solo tienen facultad de aprobar mas no de elaborar es una vulneración a la norma regulatoria y administrativa, ya que lo que no está prohibido está permitido.

Que la ATT señale que la norma expresa le prohíba aprobar y elaborar contratos de subconcesión de SAT de los aeropuertos en Bolivia, es una falta de responsabilidad y sobre todo de ilegalidad, damos un ej.: la ATT aplico no existe ley expresa que disponga la facultad que tenga para fijar tarifas de transporte a las personas con discapacidad y adultos mayores y más cuanto debería ser el monto, sin embargo en cumplimiento de sus atribuciones la ATT hace un estudio y determina esta posición, lo cual demuestra que cuando se tiene la voluntad de regular a un sector para proteger a los usuarios, se emiten normas, no se aplica ese tecnicismo de errada aplicación de legalidad.

Por lo indicado la ATT responde ilegalmente y vulnerando su misma normativa ya que esas normas fueron aprobados por ellos mismos.



Asimismo, esta postura vulnera el inciso a) del artículo 10 de la Ley N° 1600 la cual establece como atribución y competencia de la ATT el cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales y sus reglamentos.

La necesidad que la ATT tenga la participación en la elaboración y aprobación del contrato de subconcesión va a cumplir lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 24718 de 22 de julio de 1997, modificado por el Decreto Supremo N° 24753 de 31 de julio de 1997 tiene por objeto establecer las normas para la regulación de los servicios aeronáuticos y servicios aeroportuarios más específicamente señala:

Artículo 2 Además de las atribuciones generales establecidas en la Ley SIRESE el Superintendente de Transporte tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, los reglamentos y las disposiciones legales conexas del sector de transporte.
- b) Representar a la superintendencia de transportes
- c) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de transporte de acuerdo a lo establecido en las normas sectoriales.
- d) Asegurar que las actividades del sector de transporte cumplan con las disposiciones anti monopólicas y de defensa del consumidor establecidas en la Ley SIRESE y tomar las acciones necesarias para corregir cualquier incumplimiento.
- e) Otorgar concesiones y licencias y enmiendas suscribiendo u autorizando la suscripción de los contratos correspondientes según corresponda.

Cabe señalar que el artículo 10 señala "La superintendencia es el organismo con jurisdicción nacional para regular las actividades del sector del transporte incluyendo los servicios aeronáuticos y servicios aeroportuarios. La máxima autoridad ejecutiva a cargo de este organismo es el Superintendente de Transportes además de las atribuciones generales en la Ley 1600 sus Reglamentos y el Decreto Supremo N° 24178 tendrá las siguientes atribuciones específicas en relación a los servicios aeronáuticos y servicios aeroportuarios.

- a) Velar por la calidad y eficiencia de los servicios aeronáuticos y servicios aeroportuarios en beneficio de los usuarios.
- b) Garantizar la libre competencia evitando actos que la impidan restrinjan o distorsionen.

Es decir que la ATT es la autoridad competente llamada por ley a regular, fiscalizar y controlar los contratos de sectores regulados para este caso en específico el contrato de subconcesión para los SAT.

Esta posición se ve respaldada por la Sentencia Constitucional N° 0071/2004 la cual señala que la ATT es la autoridad nacional encargada de regular, controlar y supervisar las actividades de los servicios aeroportuarios y aeronáuticos por lo tanto debe emitir todos los actos necesarios para conseguir sus objetivos como regulador. Es así que la ATT debe evitar las prácticas anticompetitivas y monopólicas que ejerzan ciertos actores en el mercado, en el caso el particular el CONCESIONARIO ya que al no manifestarse sobre nuestra petición elimina esos principios que debe regir al sector ya que prácticamente rechaza nuestra petición sin argumentos legales.



**Al punto 2.-**

La exclusividad no significa propiedad ni desregularización, cabe señalar que según la doctrina en materia de concesiones, se establece que la exclusividad se ejerce para la explotación de lo concesionado, para el presente caso el aeropuerto de El Alto no es un territorio desregularado y sin poder las autoridades establecen normativa regulatoria, ya que de interpretar que es la exclusividad es como un monopolio con llevaría a afectar a los usuarios ya que el concesionario haría cosas buenas y malas, las cuales afectarían al sector aeronáutico, por tal motivo la autoridades de ese momento en cumplimiento a sus responsabilidades emitieron las Resoluciones RR420/2008 y RAR 228/2013 para poner límite a las actuaciones que podría realizar el concesionario esto se puede observar en toda la documentación institucional que genero la Superintendencia actualmente ATT, pedimos a las autoridades de la ATT revisar los antecedentes.

El motivo principal para que existan estas resoluciones es el contrato de concesión entre SABSA y AASANA ya que establece que el CONCESIONARIO tiene el deber de contar con un subconcesionario cuando un aeropuerto (en este caso el aeropuerto de El Alto) supere el 1.250.000 de pasajeros al año o las 30.000 toneladas métricas por consiguiente es un error legal indicar que está facultado a contar o no con un subconcesionario.

Cabe señalar que la ATT fue la autoridad que elaborara y suscribe los contratos de concesión por lo que debe elaborar y aprobar contratos de subconcesión.

La ATT deberá establecer un plazo razonable para garantizar sobre todo la estabilidad de los trabajadores y las inversiones que realicen los subconcesionarios, por lo tanto la ATT no puede ejercitar acción alguna respecto a establecer un plazo en los contratos de subconcesión de SAT demuestra claramente una supuesta discrecionalidad negativa con la que está actuando.

**Al punto 3.-**

Esta claramente establecido que la ATT pretende eludir su responsabilidad y función de regular lo necesario conforme establece el inciso j) del artículo 7 de la Ley N 1600 Ley del Sistema de Regulación Sectorial ya que cuando menciona que quiere aplicar el poder de discrecionalidad con que cuenta, señalando expresamente que "no corresponde emitir la normativa específica aplicable a SABSA para las contrataciones que realice en sus subcontrataciones".

A ello cabe mencionar dos aspectos que parece desconocer la ATT uno es muy distinto que el otro, la subcontratación es muy distinta a la subconcesión ya que la primera no es objeto de duda ni litis ya que SABSA S.A. como sociedad anónima tiene libertad contractual en cuanto a sus servicios que no sea regulados (como por ejemplo servicio de limpieza) siendo de derecho civil o comercial (es decir privado). Sin embargo la subconcesión es una institución jurídica de derecho público administrativo regulatorio ya que proviene de un contrato de concesión (aprobado mediante Decreto Supremo) además de estar regulado mediante Resoluciones Administrativas Regulatorias emitidas por el Ente Regulador de



Transporte. Por tanto el argumento que no pueden inferir en las subcontrataciones no se aplica a la subconcesión.

Por otra parte al indicar la facultad discrecional está regida y regulada por el artículo 33 de la Ley 1178 Ley de Administración y Control Gubernamentales que dispone:

ARTÍCULO 33 no existirá responsabilidad administrativa ejecutiva ni civil cuando se apruebe que la decisión hubiese sido tomada en procura de mayor beneficio y en resguardo de los bienes de la entidad dentro de los riesgos propios de operación y las circunstancias imperante al momento de la decisión o cuando situaciones de fuerza mayor originaron la decisión o incidieron en el resultado final de la operación.

Es decir que si se alega para omitir una necesidad como es el caso debe ser debidamente argumentada. Por tanto su argumento de discrecionalidad no está debidamente argumentado ni motivado, mas aun demuestra una presunta omisión en sus responsabilidades inherentes al cargo.

La ATT debe tener en cuenta que el aeropuerto de El Alto a la fecha cuenta con dos aerolíneas internacionales que realizan vuelos internacionales directos desde y hacia La Paz el 2018 y 2019 se están reduciendo las operaciones y uno de los factores es la prestación de servicios en cuanto al precio y calidad. Al pedirle a la ATT que emita normativa regulatoria necesaria para dotar de objetividad al sector se está precautelando la seguridad jurídica del sector, sin embargo al conocer este tipo de actos administrativas realmente se conoce que no es importante el sector aéreo ya que para las autoridades no necesita mayor normativa, desde marzo hasta la fecha no contamos con seguridad ni protección de la Autoridad Competente la ATT más al contrario crea un ambiente de incertidumbre regulatoria que lo único que genera es irregularidades.

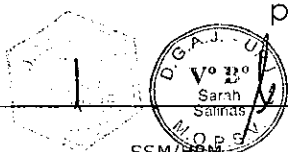
#### AL PUNTO 4

En este punto se vulnera normativa de transparencia institucional ya que el sector aéreo debe estar informado de la participación de la ATT en la regulación, control, fiscalización y supervisión, no solamente en los reclamos directos o administrativos de atención ODECO las líneas aéreas y las empresas que quieren prestar servicios regulados son también usuarios y deben ser protegidos por parte de la ATT.

Más aun se demuestra la vulneración de normativa, en cuanto a que ni cumplen sus propias resoluciones que disponía que la ATT informe es decir que atienda la solicitud (disposición de la RR 69/2019).

#### B. FALTA DE RESPUESTA MOTIVADA RENUNCIA A SU FACULTAD REGULADORA.

La ATT no responde legalmente a la solicitud lo que le pidió concretamente es que el contenido y aprobación del contrato de subconcesión sea realizado por la ATT ello en cumplimiento al principio de legalidad que es el siguiente: el desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad. Bajo ese marco corresponde manifestar que la ATT al tener un rol de regulador y fiscalizador tiene un mandato definido en la Ley 165 General de Transporte propiamente en el numeral 5 parágrafo III artículo 31 que es el de proteger



SSM/IRM  
Página 17 de 32  
E/2020-01279

los derechos de los usuarios así como el de sus regulados (operadores que forman parte del servicio de transporte aéreo).

Asimismo, las actuaciones que realiza la ATT no pueden estar distantes de lo establecido en el inciso a) del artículo 10 de la Ley 1600 establece como atribución y competencia de la ATT el cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales y sus reglamentos sujeción plena a la Ley, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

La necesidad que la ATT tenga la participación en la elaboración y aprobación del contrato de subconcesión va a cumplir lo dispuesto en el Decreto Supremo N 24718 de 22 de julio de 1997, modificado por el Decreto Supremo N 24753 de 31 de julio de 1997, tiene objeto establecer las normas para la regulación de los servicios aeronáuticos y servicios aeroportuarios más específicamente señala:

ARTICULO 2, además de las atribuciones generales establecidas en la Ley SIRESE el Superintendente de Transportes tendrá las siguientes atribuciones específicas:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes los reglamentos y las disposiciones legales conexas del sector de transportes asegurando la correcta aplicación de los principios objetivos y políticas establecidas en los mismos.
- b) Representar a la Superintendencia de Transportes
- c) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de transportes de acuerdo a lo establecido en las normas legales sectoriales.
- d) Asegurar que las actividades del sector de transporte cumplan con las disposiciones anti monopólicas y de defensa del consumidor establecidas en la Ley SIRESE y tomar las acciones necesarias para corregir incumplimiento.
- e) Otorgar concesiones y licencias y enmendarlos suscribiendo o autorizando la suscripción de los contratos correspondientes según corresponda.

#### **E. DESCONOCIMIENTO DE LA ACTIVIDAD REGULADA CONSECUENTE FALTA DE MOTIVACION OTROS ASPECTOS QUE VULNERAN DERECHOS.**

En la Resolución DATT-DJ-RA RE-TR LP 100/2019 no resulta sumamente preocupante que nuestra Autoridad Regulatoria desconozca totalmente la situación operativa y sobre todo legal a la cual está sometida SKORPIOS subconcesionaria cuando fue la superintendencia de transportes que definió toda una reglamentación específica y aplicable al servicio de asistencia en tierra rubro en el cual estoy prestando el servicio hace más de diez años bajo regulación, supervisión, control y fiscalización de ustedes.

Es inconcebible como la ATT aun no instruya el cumplimiento de la Ley al concesionario. A continuación se detalla las cláusulas del contrato de concesión que respaldan el argumento por parte de SKORPIOS siendo las siguientes:

- La cláusula 12.1.1 faculta a SABSA otorgar derechos a terceros en correspondencia a la exclusividad señalada en el artículo 2.5 por lo cual SABSA puede otorgar una subconcesión a empresas prestadoras de SAT.

- Las cláusulas 12.1.4 y 12.1.7 del contrato establece que la compañía de aeropuertos deberá asegurarse de que si el número de pasajeros excede un millón doscientos cincuenta mil por año (llegadas pasajeros en tránsito y salidas) en cualquiera de los aeropuertos que por lo menos se otorgue una subconcesión a dos personas aeropuertos (no pudiendo ser ninguna de ellas afiliada de la otra pero una de ellas podrá ser la misma compañía de aeropuertos o una afiliada) que en todo momento ejerzan sustancialmente los mismos derechos de aeropuertos en relación con el manejo de pasajeros y que cuando el volumen de carga y correo transportado exceda treinta mil toneladas métricas por año también se debe otorgar una subconcesión con las mismas condiciones establecidas en la cláusula 12.1.4.

De lo expuesto anteriormente se evidencia que el contrato (que utiliza la ATT arbitrariamente y desconociendo la normativa aplicable) se limita a indicar que SABSA debe otorgar una subconcesión (otorgamiento de derechos a terceros) a una persona jurídica para que realice una obligación establecida en su contrato de concesión y en ninguna parte se establece como va ser el desenvolvimiento de esta prestación de servicio ya que indica expresamente que deberán existir otros instrumentos jurídicos que establezcan las condiciones.

Por otra parte es menester señalar que existe reglamentación que regula y establece las condiciones de la prestación de los servicios de asistencia en tierra en los aeropuertos concesionados hace mas de 10 años y que la reglamentación fue emitida por su misma autoridad, nos referimos a la Resolución Administrativa RA SC-STR DS RA0420/2008 de 31 de diciembre de 2008, que aprueba el reglamento de los servicios de asistencia en tierra SAT en los aeropuertos concesionados (el alto, Jorge Wilterman y Viru Viru) la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0228/2013 de 23 de diciembre de 2013 y otras.

La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0228/2013 y el respectivo reglamento de los servicios de asistencia en tierra SAT en los aeropuertos concesionados (El Alto, Jorge Wilterman y Viru Viru) aprobado mediante Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA-0420/2008 ya que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0228/2013 en su artículo primero modifica el artículo octavo de la Resolución Administrativa RA SC-STR-DS-RA-0420/2008 y dispone expresamente IV SABSA tiene la exclusividad de prestar los SAT ya sea por sí mismo o a través de terceros. En caso de ser prestados los servicios por terceros estos deberán suscribir con SABSA un contrato el cual deberá ser aprobado por la ATT.

Por lo tanto es obligación de la ATT elaborar y aprobar el contrato de subconcesión entre SKORPIOS y SABSA.

Estos aspectos deben ser respondidos por parte de la ATT ya que no pueden renunciar a sus atribuciones que por norma les asignan. Esta claramente enunciado en las normas citadas que la ATT es el regulador y como autoridad en cumplimiento a la solicitud planteada debe responder motivadamente sobre las peticiones planteadas en un ámbito de cumplimiento al principio de legalidad, transparencia y cumplimiento el derecho constitucional de petición de los administrados.



## 1. VULNERACION AL PRINCIPIO DE EFICACIA Y ECONOMIA

Según establece el artículo de la Ley N 2341 de Procedimiento Administrativo que señala que "*Principio de eficacia: Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas, principio de economía, simplicidad y celeridad. Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad evitando la realización de tramites formalismos o diligencias innecesarias*".

El hecho denunciado por SKORPIOS de esta inseguridad jurídica y sobre todo la petición de contar con la actuación de la ATT data de marzo de 2019 y hasta ahora diciembre de 2019, no contamos con una posición legal de la ATT, más al contrario evitan manifestarse a derecho obligando al administrado a ejercer impugnaciones y así dilatar mas sus responsabilidades. Esto claramente demuestra una actitud ineficaz y nada económica.

## 2. DISCRECIONALIDAD EN LA NOTIFICACION

Mediante Auto ATT-DJ-PROV LP 53/2019 de 4 de diciembre de 2019 indican que la notificación no pudo ser realizada el 14 de noviembre de 2019, sin ningún argumento, lo cual demuestra la discrecionalidad ilegal con la que actúan ya que en ese tiempo se estaba haciendo un cambio de gobierno central y el 05 de diciembre de 2019, luego de casi un mes de emitida la RR 100/2019 notifican con la Resolución que demuestra una ilegalidad que debe ser descubierta y resuelta por la instancia jerárquica. Ello lleva a demostrar que la resolución la hicieron sin argumentación legal.

Pedimos que se haga una investigación y determinen su responsabilidad y sanción si corresponde todo en un marco del derecho.

## 3. AFECTACION AL DERECHO DE DEFENSA

En el Recurso de Revocatoria presentado en el otrosí 3 pedimos: "*En el periodo de prueba pedimos señale día y hora para audiencia administrativa*" Ante esta petición la ATT no dispuso fecha para día y hora, vulnerando el derecho a la defensa irrestricta afectando al debido proceso, derechos constitucionales.

## 4. FALTA DE NOTIFICACION COMO TERCEROS INTERESADOS

En el Recurso de Revocatoria presentado en el otrosí 5 pedimos "Aeropuerto Internacional de El Alto es la administración de aeropuertos y servicios auxiliares a la navegación aérea". De igual manera en el otrosí 6 "Asimismo pido se notifique debidamente con el presente recurso, para que las entidades e instituciones asuman acciones que en derecho correspondan al: Viceministerio de Transporte, del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y vivienda, gobierno autónomo departamental de La Paz, dirección de aeronáutica civil – DGAC.

Ante esta petición la ATT sin argumento y vulnerando derechos de estos terceros no notifico a las partes.



### PETITORIO

Concluye el memorial solicitando se revoque y se deje sin efecto la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 100/2019 de 7/11/2019 y se deje sin efecto el



mismo y se manifieste de manera legal y motivada sobre la petición de SKORPIOS respecto a:

1. La ATT elabore y apruebe el contrato de subconcesión entre SABSA y SKORPIOS responda si cumplirá o no con esta atribución.
2. Una vez cumplido el plazo del actual contrato de subconcesión la ATT instruya a SABSA la suscripción de un contrato de subconcesión conforme a lo establecido en la normativa aplicable y vigente por el plazo solicitado en el presente escrito. Cumplirá esta petición tomando en cuenta que la concesión aun está vigente.
3. La ATT elabore normativa regulatoria necesaria para la elección legal y transparente del subconcesionario. Elaborara o no normativa necesaria así como emitió las Resoluciones Administrativas RA SC-STR-DS-RA 0420/2008 de 31 de diciembre de 2008 y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0228/2013 de 23 de diciembre de 2013.
4. Informe mediante el acto administrativo necesario al sector aeronáutico de SAT sobre su condición de autoridad fiscalizadora controladora y supervisora del sector aeronáutico.

Todo ellos en el marco de los alcances y argumentos en el presente escrito y en resguardo y protección de la Constitución Política del Estado y del ordenamiento jurídico nacional, en base a los argumentos expuestos.

OTROSI.- Anunciamos ampliación de argumentos de defensa en la tramitación del presente recurso administrativo bajo alternativa de afectar el debido proceso y el derecho a la defensa en cumplimiento al parágrafo II del artículo 120 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo N°27113 que establece que el interesado podrá ampliar la fundamentación de los recursos deducidos en termino en cualquier estado del procedimiento antes de su resolución.

OTROSI.- en el periodo de prueba pedimos señale día y hora para audiencia administrativa anunciamos ampliación de los argumentos del presente recurso.

OTROSI.- pido que se notifique al Aeropuerto Internacional de el Alto.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, previo al análisis y valoración de los argumentos que expone el recurrente en el presente Recurso Jerárquico, corresponde a esta Autoridad Jerárquica, en el marco del debido proceso consagrado en el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, el principio de sometimiento pleno a la Ley y principio de legalidad previstos en el artículo 4 incisos c) y g) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, contextualizar la relación de antecedentes que conforman este caso señalando los siguientes aspectos:

#### **1. ANTECEDENTES.-**

Que, corresponde considerar una prelación de todos los antecedes en el presente proceso:

Que, mediante nota de 30 de marzo de 2019, la empresa SKORPIOS comunica a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT que en fecha 29 de marzo de 2019, la empresa de Servicios de Aeropuertos Bolivianos SABSA S.A., mediante nota cie CAR/JW/GG N 0041/2019 de 29 de marzo de 2019, le instruye suspender la prestación de servicios SAT.

Al respecto la empresa SKORPIOS se encuentra en estado de necesidad ya que no podría suspender el servicio SAT a las líneas aéreas nacional e internacional ya que contaría con contratos vigentes de prestación de servicios técnicos, en este sentido solicita se instruya a SABSA la suscripción del contrato de subconcesión y le comine a suspender cualquier medida de hecho que quiera aplicar y que tienda a perturbar el normal funcionamiento del transporte aeronáutico.

Señala que la argumentación de SABSA es ilegal considerando que la normativa legal le obliga a contratar al subconcesionario, señala que la referida acción expone el incumplimiento de normas regulatorias, esto se encuentra sustentado por el precedente administrativo de la ATT nota ATT-DTR-N LP 481/2014. Esta acción de SABSA expone la intención de atentar, perturbar y poner en peligro la seguridad, continuidad y regularidad del transporte público aéreo, ya que las empresas a las cuales presta el servicio SAT exigen requisitos técnicos especiales que solo los puede cumplir en el aeropuerto de El Alto, SKORPIOS cuenta con certificación IATA partnership cuenta con procedimientos, recursos técnicos y humanos certificados, todos ellos son exigidos por la aeronáutica civil internacional y las líneas aéreas contratantes de sus servicios.

Posteriormente, la empresa SKORPIOS mediante nota SKCH-096-2019 de 1 de abril de 2019, informa a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT que la empresa continua en incertidumbre y riesgo la prestación de SAT en el aeropuerto de El Alto ya que SABSA continua señalando que impedirá el normal funcionamiento y prestación del servicio SAT, por lo que pide día y hora para audiencia, asimismo, señala que la empresa SKORPIOS en ningún momento conoció de manera formal e informal la intención ilegal de SABSA, mas al contrario le solicitamos la suscripción del contrato de subconcesión, ya que el servicio no puede ser interrumpido por aspectos formales.

Ante la solicitud de audiencia de la empresa SKORPIOS, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, mediante nota ATT-DTRSP-N LP 540/2019 de 2 de abril de 2019, fija hora de reunión para el día lunes 8 de abril de 2019 a horas 15:00.

Mediante nota SKCH-110/2019 de 4 de abril de 2019, la empresa SKORPIOS, solicita que para la reunión señalada este presente el Director de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

La empresa SKORPIOS, mediante memorial de 22 de abril de 2019, reitera los argumentos expuestos en la nota presentada el 30 de marzo de 2019, en sentido de que la ATT es la autoridad competente para regular, fiscalizar y controlar los contratos de sectores regulados, bajo los siguientes argumentos:

- Si bien a la fecha se suscribió un contrato de subconcesión abril de 2019 el concesionario puso un plazo de 6 meses, si bien SKORPIOS suscribió el mismo ya que se debe operar con un contrato, el plazo no fue el que se solicitó, sin embargo este tiempo puede servir para que la ATT elabore y apruebe un documento objetivo y legal.
- Conforme lo establece el inciso k) del artículo 10 de la Ley N 1600 la existencia de un subconcesionario de SAT es un imperativo categórico dispuesto tanto por el contrato de concesión suscrito entre AASANA y SABSA, sin embargo de acuerdo a las normas sectoriales existe un vacío legal para la elección del subconcesionario de SAT, situación que debe ser subsanada por la ATT, es decir debe emitir una normativa regulatoria que defina de manera clara las



condiciones para ser subconcesionario, solicitamos a la ATT emita la instrucción de suscripción del contrato.

- Falta de pronunciamiento motivado por parte de la ATT
- Desconocimiento de la actividad regulada las clausulas 12.1.2, 12.1.4 y 12.1.7 del contrato de concesión suscrito entre AASANA y SABSA dichas clausulas advierten que el contrato se limita a indicar que SABSA debe otorgar una subconcesión a una persona jurídica para que realice una obligación establecida en un contrato de concesión y en ninguna parte se establece como será el desenvolvimiento de esta prestación de servicio, señalando que deberán existir otros instrumentos jurídicos.
- Señala que existe reglamentación específica que regula y establece las condiciones de la prestación de los servicios de asistencia en tierra hace mas de 10 años, nos referimos a la Resolución Administrativa RA SC-STR-DS RA - 0420/2008 de 31 de diciembre de 2008 que aprueba el reglamento SAT, Resolución Administrativa ATT-DJ-RA TR 0228/2013 de 23 de diciembre de 2013. La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0228/2013 y los reglamentos de SAT aprobados aprobado mediante Resolución Administrativa RA SC-STR-DS-RA-0420/2008 ya que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0228/013 en su artículo primero modifica el artículo 8 de la Resolución 0420/2008.

La empresa SKORPIOS, mediante memorial de 17 de mayo de 2019, reitera el contenido del memorial presentado en fecha 22 de abril de 2019, asimismo señala que continua prestando el servicio SAT.

Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, mediante nota ATT-DJ-N LP 447/2019 de 21 de mayo de 2019, emite respuesta a los memoriales de 17 de mayo de 2019 y 22 de abril de 2019, señalando que es facultad de SABSA el determinar la necesidad de subconcesionar los servicio SAT así como la forma de elegir al subconcesionario velando por cumplir la obligación de forma ininterrumpida. Siendo facultad de la ATT velar por que el concesionario cumpla con sus obligaciones contractuales.

Que, en este marco la empresa SKORPIOS el 4 de junio de 2019 interpone Recurso de Revocatoria contra la nota ATT-DJ-N LP 447/2019 de 21 de mayo de 2019, comunicando en los antecedentes que la ATT en fecha 4 de abril de 2019, convoco a una reunión llevada a cabo el 8 de abril de 2019, la cual fue llevada a cabo con personal de la Dirección de Transporte de la ATT muy respetuosamente pedimos que este el Director de la ATT, sin embargo nos dijeron que no era posible que este el Director, el citado memorial señala lo siguiente:

- Vulneración al principio de legalidad, ya que la nota ATT-DJ-N LP 447/2019, fue emitida prescindiendo y desconociendo la normativa regulatoria.
- Falta de respuesta motivada
- Falta de comprensión entre lo que es deber ser y una facultad.
- Exclusividad del concesionario vs atribuciones de la ATT, la ATT tiene la atribución de solicitar la instrucción de suscripción de contrato de subconcesión se de manera inmediata.
- Vulneración al derecho a la petición.

Que, mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 144/2019 de 25 de junio de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, admite el Recurso de Revocatoria interpuesto por SKORPIOS CARGO & HANDLING S.R.L.

Que, mediante memorial interpuesto el 27 de junio de 2019, la empresa SKORPIOS CARGO & HANDLING S.R.L., señala que paso más de 20 días desde que presentaron Recurso de Revocatoria y que hasta la fecha no se ha emitido ninguna respuesta.

Que, mediante Proveído ATT-DJ-PROV LP 30/2019 de 5 de julio de 2019, la ATT señala que respecto al memorial de 27 de junio el mismo estese al Auto de ATT-DJ-A TR 144/2019.

Que, en atención al memorial de 4 de junio de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT emite la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 63/2019 de 19 de julio de 2019, disponiendo aceptar el recurso de revocatoria contra la nota ATT-DJ-N LP 477/2019 de 21 de mayo de 2017, revocando totalmente el acto impugnado.

Que, la empresa SKORPIOS CARGO & HANDLING S.R.L., mediante memorial de 30 de julio de 2019, solicita aclaración y complementación de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 63/2019, indicando que pasaron más de cuatro meses donde no se tiene respuesta clara y legal.

Que, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, mediante Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 68/2019 de 7 de agosto de 2019, señala que en atención al memorial de solicitud de aclaración y complementación de 30 de julio de 2019, ACEPTA el mismo únicamente en lo que respecta al inciso B falta de consideraciones y análisis de su memorial, disponiendo que la Unidad de Operaciones Legales tome en cuenta a momento de emitir respuesta a las solicitudes realizadas en los memoriales de 22 de abril y 17 de mayo de 2019.

Que, la empresa SKORPIOS CARGO & HANDLING S.R.L., mediante nota SKCH-254/2019 de 12 de agosto de 2019, solicita a la ATT con carácter de urgencia normativa para los servicios de SAT, en este sentido la ATT mediante Proveído ATT-DJ-PROV LP 38/2019 de 16 de agosto de 2019, emite providencia señalando que estese el mismo a lo dispuesto por las Resoluciones Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 63/2019 y ATT-DJ-RA RE-TR LP68/2019.

Que, la empresa SKORPIOS CARGO & HANDLING S.R.L., mediante nota SKCH-281/2019 de 3 de septiembre de 2019, comunica a la ATT y adjunta la nota recibida por SABSA respecto a la solicitud de información con el motivo de analizar la posibilidad de ampliación de contrato.

En este marco, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, mediante nota ATT-DJ-N LP 745/2019 de 5 de septiembre de 2019, en atención al memorial de 22 de abril de 2019, así como memoriales presentados el 8 y 20 de mayo de 2019, y su nota SKCH-254/2019, señala que no corresponde emitir normativa aplicable a SABSA.

Que, en atención a lo señalado, la empresa SKORPIOS CARGO & HANDLING S.R.L., presenta Recurso de Revocatoria contra la nota ATT-DJ-N LP 745/2019 de 5 de septiembre de 2019, solicitando en el otrosí 3, día y hora de audiencia.

Que, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, mediante Auto ATT-DJ-A-TR LP 225/2019 de 9 de octubre de 2019, admite el Recurso de Revocatoria interpuesto por la empresa SKORPIOS contra la nota ATT-DJ-N LP 745/2019 de 5 de septiembre de 2019. Señalando al otro si 3, aclare el recurrente si está solicitando apertura de término de prueba.





Que, mediante memorial presentado el 23 de octubre de 2019, la empresa SKORPIOS CARGO & HANDLING S.R.L., señala que en el marco del derecho a la defensa solicitó a la ATT audiencia.

Que, mediante Proveído ATT-DJ-PROV LP 48/2019 de 31 de octubre de 2019, la ATT señala que no ha lugar la solicitud de audiencia señalando que el recurrente tiene más argumentos que plantear debe hacerlo por escrito.

Que, en ese sentido la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, emite la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 100/2019 de 7 de noviembre de 2019, mediante la cual rechaza el acto impugnado.

## 2. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.-

El Ministro de Obras Públicas Servicios y Vivienda, se constituye en contralor administrativo de la legitimidad y legalidad con la que han sido emitidos los actos Administrativos de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes- ATT, lo que supone que debe verificar la conformidad o disconformidad de dichos actos con el sistema normativo, cual se procede a continuación:

### 1. De la participación de los terceros interesados

El artículo 12 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, dispone: "Cuando de los antecedentes de una actuación administrativa se estableciera que además de las personas comparecidas, otras pudiesen tener un derecho subjetivo o interés legítimo que pueda verse afectado, **se les notificara con las actuaciones para su participación en el proceso**, sin que proceda retrotraer el procedimiento". (El resaltado es nuestro).

Concordante con lo señalado el artículo 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, señala que "Si con la impugnación de una resolución se afectasen derechos subjetivos o intereses legítimos de tercera personas, individuales o colectivas, **la autoridad administrativa deberá hacerles conocer la correspondiente impugnación mediante notificación personal o por edicto a efectos de que los afectados se apersonen y presenten sus alegatos en el plazo de diez 10 días**". (El resaltado es nuestro).

Por su parte el Autor Agustín Gordillo<sup>1</sup> respecto a la citación de los terceros interesados señala que "La citación de los terceros interesados es una obligación de la administración para mantener la igualdad en el procedimiento, independientemente de cuánta complicación cause en el expediente; también es un deber de buena fe y lealtad procesal del interesado, que a nuestro juicio debe, bajo pena de nulidad, denunciar al interesado para que la administración lo cite y en ausencia de ello notificarlo él mismo en forma privada, p. ej. Por carta documento, copia de la cual deberá agregar al expediente".

Es así, que el no considerar a los terceros legítimos interesados dentro del proceso administrativo, constituye una violación al debido proceso.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia 1044/2003-R de 22 de julio de 2003, definió al debido proceso como "se extrae la garantía del debido proceso, entendida, en el contexto de las normas constitucionales

<sup>1</sup> Tratado de Derecho administrativo página 85

*aludidas, como el derecho que tiene todo encausado a ser oído y juzgado con las debidas garantías, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, instituido con anterioridad al hecho y dentro de los márgenes de tiempo establecidos por ley". (El resaltado es nuestro).*

Concordante con lo señalado el inciso c) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, dispone que "La administración pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

En este marco revisado el expediente administrativo, se advierte que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, emitió los siguientes actos administrativos:

- Nota ATT-DJ-N LP 447/2019 de 21 de mayo de 2019, no fue notificado SABSA
- Auto-DJ-A TR LP 144/2019 de 25 de junio de 2019, no fue notificado SABSA
- Proveído ATT-DJ-PROV LP 30/2019, no fue notificado SABSA
- Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 63/2019 de 19 de julio de 2019, no fue notificado SABSA
- Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 68/2019 de 7 de agosto de 2019, no fue notificado SABSA
- Proveído ATT-DJ-PROV LP 38/2019 de 16 de agosto de 2019, no fue notificado SABSA
- Auto ATT-DJ-A TR LP 225/2019 de 9 de octubre de 2019, notificado a SABSA el 15 de octubre de 2019.
- Proveído ATT-DJ-PROV LP 48/2019 de 31 de octubre de 2019, notificado a SABSA el 7 de noviembre de 2019.
- Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 100/2019 de 7 de noviembre de 2019, notificado a SABSA el 15 de noviembre de 2019
- Proveído ATT-DJ-PROV LP 53/2019 de 4 de diciembre de 2019, notificado a SABSA el 5 de diciembre de 2019.

De lo descrito se advierte que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, a tiempo de la emisión de los actos administrativos dentro del reclamo presentado por la empresa SKORPIOS CARGO & HANDLING S.R.L., no ha notificado a los terceros interesados, cual es la empresa de Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A. (SABSA NACIONALIZADA), con todas las actuaciones administrativas,

El deber de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT consiste en notificar todas las resoluciones y actos administrativos actuados que tienen trascendencia propia en materia administrativa.

De esta situación, se advierte que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, ha vulnerado el principio del debido proceso, al no haber notificado a los terceros interesados obstaculizando que los mismos presenten sus alegatos, su defensa vulnerando de esta manera las garantías de orden constitucional como son el derechos al debido proceso y el derecho a la defensa.

Por lo señalado, queda claro que, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT no dio cumplimiento al procedimiento administrativo establecido para el efecto, conforme se tiene anotado en líneas precedentes.



## 2. Petición del recurrente de Audiencia

### 2.1. De la Audiencia Llevada a cabo

Mediante nota ATT-DTRSP-N LP 540/2019 de 2 de abril de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, atendiendo la solicitud de la empresa SKORPIOS CARGO & HANDLING S.R.L., mediante la nota SKCH-096/2019 de 1 de abril de 2019, fija reunión para el día lunes 8 de abril de 2019 a horas 15:00, en las instalaciones de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.


Asimismo, la empresa SKORPIOS CARGO & HANDLING S.R.L., mediante la nota SKCH-110/2019 de 4 de abril de 2019, solicita que en la audiencia fijada para el día 8 de abril de 2019, se encuentre presente la Máxima Autoridad Ejecutiva.

De acuerdo a la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 63/2019 de 19 de julio de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, hace referencia en el Considerando de Antecedentes que *"mediante nota SKCH-096/2019 de 1 de abril de 2019 el RECURRENTE informó que continua en incertidumbre y riesgo la prestación del Servicio de Atención de Tierra (SAT) en el aeropuerto de El Alto, toda vez que SABSA reitera que impedirá su normal funcionamiento y prestación del Servicio SAT, en consecuencia solicita fijar día y hora de audiencia, misma que fue atendida conforme a la nota ATT-DTRSP-N LP 540/2019 de 2 de abril de 2019, fijando día de audiencia el 8 de abril de 2019, contexto bajo el cual el RECURRENTE a través de la nota SKCH-110/2019 de 5 de abril de 2019, solicitó la presencia del Director Ejecutivo de la ATT y de las autoridades respectivas"*.

Al respecto la empresa SKORPIOS CARGO & HANDLING S.R.L., mediante memoriales de fecha 17 de mayo de 2019 y 4 de junio de 2019, señala que en fecha 4 de abril de 2019, se llevo a cabo la reunión con el personal de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, sin embargo habrían solicitado que en dicha reunión participe la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, aspecto que no fue posible.

En virtud a los antecedentes descritos, de acuerdo a lo señalado por el recurrente, se advierte que se llevo a cabo la audiencia fijada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT mediante nota ATT-DTRSP-N LP 540/2019 de 2 de abril de 2019, el día 4 de abril de 2019, con el personal de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones, sin la intervención de la Máxima Autoridad Ejecutiva.

No obstante lo señalado las Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 63/2019 de 19 de julio de 2019 y ATT-DJ-RA RE-TR LP 100/2019 de 7 de noviembre de 2019, no advierten si efectivamente se llevo a cabo la audiencia programada para el 8 de abril de 2019, solo se limitan a señalar que se fijo audiencia para el día 8 de abril de 2019.



En este marco, la infracción de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, radica en que no refleja si efectivamente se llevo a cabo la reunión ya que no señala los aspectos relevantes que se pueda apreciar en el expediente administrativo menos haberse pronunciado en resolución, aspecto que vicia el procedimiento, conculcando derechos y garantías subjetivas del recurrente.

En este marco, es importante señalar que la audiencia es una oportunidad de prueba en el marco del derecho a la defensa, aspecto por el cual se requiere para su perfeccionamiento la presencia de la Máxima Autoridad Ejecutiva, por cuanto la misma es la autoridad responsable de firmar las Resoluciones emergentes del proceso administrativo llevadas a cabo en el ejercicio de su competencia.

## 2.2. Denegación de Audiencia

Conforme se advierte del expediente administrativo la empresa SKORPIOS CARGO & HANDLING S.R.L., mediante memorial presentado el 26 de septiembre de 2019, a través del otrosí 3, solicita audiencia administrativa.

Al respecto, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 225/2019 de 9 de octubre de 2019, señala *"Al Otrosí 3.- Con carácter previo a disponer lo que en derecho corresponda, aclare el RECURRENTE en un plazo máximo de 5 días de notificado con el presente Auto, si está solicitando o no la apertura de término de prueba, debiendo considerar al efecto que el parágrafo III del artículo 62 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo (LEY 2341) dispone que el termino de prueba dentro del procedimiento de los recursos administrativos "procederá solo cuando hayan nuevos hechos o documentos que no estén considerados en el expediente. A estos efectos el escrito del recurso y los informes no tendrán carácter de documentos nuevos ni tampoco lo tendrán aquellos que el interesado pudo adjuntar al expediente antes de dictarse la resolución recurrida"*.

En este sentido, mediante memorial presentado el 23 de octubre de 2019, la empresa SKORPIOS CARGO & HANDLING S.R.L., señala que *"la Constitución Política del Estado y basta jurisprudencia constitucional, el derecho a la defensa es irrestricto, por tal motivo pedimos que la ATT señale día y hora para audiencia administrativa, sea o no aperturado el termino probatorio, caso contrario se vulneraría el derecho a la defensa y al debido proceso"*.

Asimismo, se advierte que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, mediante Proveído ATT-DJ-PROV LP 48/2019 de 31 de octubre de 2019, dispone que *"A la repuesta otorgada por el RECURRENTE sobre la solicitud efectuada por esta Autoridad en el Auto ATT-DJ-A TR LP 225/2019 de 9 de octubre de 2019 (AUTO 225/2019) acerca del Otrosí 3 del memorial de interposición de recurso de revocatoria.- en atención a que se requirió al impetrante que aclare si estaba solicitando o no la apertura de termino de prueba y que este se limite a señalar sobre la base del derecho a la defensa, que se señale día y hora para "audiencia administrativa sea o no aperturando el termino probatorio", no corresponde la apertura de termino de prueba probatorio, asimismo, respecto a la solicitud de señalamiento de día y hora par audiencia, en atención a que las audiencias no están reguladas como una actuación dentro del trámite de los recursos de impugnación según las previsiones de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo (LEY 2341) y su Decreto Supremo Reglamentario Sectorial N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (REGLAMENTO) NO HA LUGAR la solicitud de audiencia tomando en cuenta que si el RECURRENTE tiene más argumentos que plantear debe presentarlos por escrito como manda el artículo 41 de la Ley 2341 los artículos 74 y 75 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 y el artículo 86 del REGLAMENTO"*.

Es así, que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 100/2019



de 7 de noviembre de 2019, dispone "mediante providencia de 31 de octubre de 2019, en respuesta al memorial presentado el día 23 de ese mes por el RECURRENTE esta autoridad dispuso que en atención a que se requirió al impetrante que aclare si estaba solicitando o no la apertura de termino de prueba y que este se limitó a señalar sobre la base del derecho a la defensa que se señale día y hora para "audiencia administrativa sea o no aperturando el termino probatorio" **no corresponde la apertura de termino probatorio**, asimismo, respecto a **la solicitud de señalamiento de día y hora para audiencia, en atención a que las audiencias no están reguladas como una actuación dentro del trámite de los recursos de impugnación según las previsiones de la Ley 2341** y de su Decreto Reglamentario para el Sistema de Regulación Sectorial N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, **no se dio lugar a la solicitud de audiencia tomando en cuenta que si el RECURRENTE tiene más argumentos que plantear debe presentarlos por escrito como manda el artículo 41 de la Ley 2341 los artículos 74 y 75 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 y el artículo 86 del REGLAMENTO**".

De los antecedentes descritos se advierte que la empresa SKORPIOS CARGO & HANDLING S.R.L., mediante memoriales presentados el 26 de septiembre y 23 de octubre de 2019, solicita a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT día y hora para audiencia; requerimiento que no fue otorgado por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, así se desprende del Proveído ATT-DJ-PROV LP 48/2019 de 31 de octubre de 2019 y de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 100/2019 de 7 de noviembre de 2019,

En este marco, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT rechazo la solicitud señalando que las audiencias no están reguladas como una actuación dentro del trámite de los recursos de impugnación prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 y de su Decreto Reglamentario para el Sistema de Regulación Sectorial N° 27172.

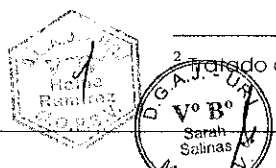
La infracción de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT se refleja al señalar que "no corresponde señalar día y hora para audiencia, en atención a que las audiencias no están reguladas como una actuación dentro del trámite de recursos de impugnación...", infringiendo así el derecho a la defensa y ser oído, vulnerando el principio del debido proceso.

En virtud a lo señalado se reconoce el derecho de ser oído a través de una audiencia, siendo esta una consecuencia del derecho a la defensa, según el doctrinario Gordillo<sup>2</sup> la audiencia "es una facultad del recurrente de exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de antes de la emisión de actos que se refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos."

Al respecto el inciso c) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, dispone que "La administración pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

En este contexto la Sentencia Constitucional 0269/2005-R de 29 de marzo de 2005, preciso que: "El art. 16 de la CPE, en sus parágrafos II y IV reconoce el derecho a la defensa y la garantía del debido proceso, cuando expresa: "II. El derecho de defensa de la persona en juicio es inviolable"... "IV. **Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal...**". A

<sup>2</sup> Tratado de Derecho Administrativo, pag 493



su vez, el Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por Bolivia a través de la Ley 1430, de 11 de febrero de 1993, en su art. 8.1. referente a garantías judiciales expresa: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, ó para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Por su parte, el Tribunal Constitucional, definió el debido proceso como: "...el derecho que tiene todo encausado a ser oído y juzgado con las debidas garantías, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, instituido con anterioridad al hecho y dentro de los márgenes de tiempo establecidos por ley" (SSCC 1044/2003-R, 418/2000-R, 1276/2001-R, 917/2003-R, 842/2003-R, 820/2003-R, entre otras). La SC 136/2003-R, de 6 de febrero precisó que: "El art. 16.IV de la Constitución Política del Estado (CPE), consagra la garantía del debido proceso, expresando que nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado en proceso legal, de lo que se extrae que la Ley fundamental del país, persigue evitar la imposición de una sanción, o la afectación de un derecho, sin el cumplimiento de un proceso previo, en el que se observen los derechos fundamentales y las garantías de naturaleza procesal contenidos en la Constitución y las leyes que desarrollan tales derechos, garantía que conforme a la jurisprudencia sentada por este Tribunal, alcanza a toda clase de procesos judiciales o administrativos (Así SSCC 378/2000-R, 441/2000-R, 128/2001-R, 347/2001-R, 0081/2002-R y 378/2002-R, entre otras)".

En este marco, el fundamento radica en la garantía constitucional que le asiste al recurrente de ejercer sus derechos a la defensa, a ser oído, a producir prueba y a obtener una resolución fundamentada, resultando en el deber de la Administración Pública de procurar tal observancia y dotar de seguridad jurídica procesal.

Por lo que es necesario sanear procedimiento y restablecer los derechos vulnerados para que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT subsane la omisión y valore todos y cada uno de los extremos planteados, debiendo la misma ajustar todas sus actuaciones a las disposiciones legales establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo y normativa conexas, evitando la vulneración de los derechos de los administrados, como ocurrió en el caso en Autos.

### 3. Del plazo de emisión del Recurso de Revocatoria

La empresa SKORPIOS CARGO & HANDLING S.R.L., en fecha 4 de junio de 2019 interpone Recurso de Revocatoria contra la nota ATT-DJ-N LP 447/2019 de 21 de mayo de 2019.

Mediante memorial presentado en fecha 27 de junio de 2019, la empresa SKORPIOS CARGO & HANDLING S.R.L., señala que transcurrieron más de 20 días y que hasta la fecha la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, no emitió Recurso de Revocatoria.

En este marco la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, en fecha 19 de julio de 2019, emite Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 63/2019.

Al respecto, el parágrafo I del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE N°

27172, dispone que "El Superintendente Sectorial resolverá el recurso de revocatoria en un plazo de treinta 30 días prorrogables por otros treinta 30 días en caso de apertura de un termino de prueba".

De lo descrito se advierte que no ha operado el silencio administrativo ya que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT tenía el plazo de 30 días para emitir Resolución de Revocatoria computando desde el memorial de solicitud del recurrente que fue presentado en fecha 4 de junio de 2019, el cual venció el 19 de julio de 2020, tiempo en el cual se emitió la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 63/2019, razón por la cual no existe vulneración de derechos o intereses legítimos del recurrente.

**CONSIDERANDO:**

Que, el informe jurídico INF/MOPS/DGAJ N° 380/2020 de 1 de julio de 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis al Recurso Jerárquico interpuesto el 13 de diciembre de 2019, por la Empresa SKORPIOS CARGO & HANDLING S.R.L., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 100/2019 de 7 de noviembre de 2019, concluye anular el presente proceso administrativo.

Que, el informe jurídico INF/MOPS/DGAJ N° 380/2020 de 1 de julio de 2020, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico, recomienda que en el marco de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, se emita la respectiva Resolución Ministerial Jerárquica anulando el Procedimiento Administrativo hasta la nota ATT-DJ-N LP 447/2019, inclusive, debiendo la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, emitir un nuevo análisis fundamentado, en estricta sujeción al procedimiento administrativo y las consideraciones de la presente Resolución Ministerial Jerárquica.

**CONSIDERANDO:**

Que, por Decreto Supremo N° 4196, de 17 de marzo de 2020, el Órgano Ejecutivo declaró emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia contra el brote del Coronavirus (COVID-19), estableciendo medidas de contención, prevención y protección en el ámbito laboral y de transporte.

Que, el párrafo II de la Disposición Adicional Tercera del citado Decreto Supremo N° 4196 dispone que: "II. Mientras dure la emergencia sanitaria nacional y cuarentena, las entidades públicas de nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en el marco de sus atribuciones y competencias, deberán flexibilizar y reprogramar los plazos y procedimientos administrativos".

Que, en la Parte Resolutiva Primera de la Resolución Ministerial N° 066 de 23 de marzo de 2020, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, se dispuso la SUSPENSIÓN de los plazos procesales administrativos de todos los trámites y recursos administrativos que se encuentran en curso de trámite y pendientes en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, mismo que correrá a partir de la fecha de la emisión de la presente Resolución hasta la reanudación de plazos procesales a ser dispuesta por la Máxima Autoridad Ejecutiva de esa Cartera de Estado.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 097 de 1° de junio de 2020, la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, dispone la reanudación de plazos procesales administrativos en instancia jerárquica que se encuentren en curso de trámite y pendientes en esta cartera de Estado.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Presidencial N° 4141 de 28 de enero de 2020, la señora Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano Iván Arias Durán como Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

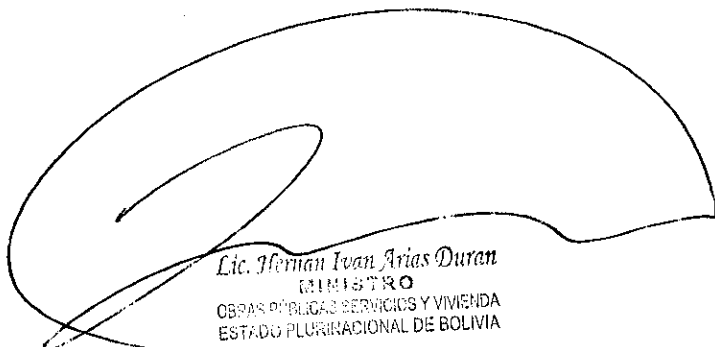
**POR TANTO,**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.- ANULAR** el Procedimiento Administrativo hasta la nota ATT-DJ-N LP 447/2019 de 21 de mayo de 2019, inclusive, debiendo la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, emitir un nuevo análisis debidamente argumentado y fundamentado, en estricta sujeción al procedimiento administrativo y las consideraciones de la presente Resolución Ministerial Jerárquica.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Lic. Herman Ivan Arias Duran  
MINISTRO  
OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

